



## RESOLUCIÓN PA-18/2023, de 5 de abril

**Artículos:** 2, 3, 6, 7, 9, 11, 14, 15, 16 LTPA; 5 y 8 LTAIBG

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX contra la empresa municipal MÁLAGA DEPORTE Y EVENTOS, S.A. por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

**Denuncia:** 7/2023

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 8 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la empresa municipal MÁLAGA DEPORTE Y EVENTOS, S.A., basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa – publicación de contratos solo hasta 2021.

“*[Se indica enlace web]*”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Presupuestos publicados en planes y programas en pdf en vez de en la página de presupuestos. Sin declaración de bienes por parte del ente. Sin realizar las estadísticas acerca del cumplimiento por parte del ente.

“*[Se indica enlace web]*”.

**Segundo.** Con fecha 10 de febrero de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con fecha 20 de febrero de 2023, el Consejo concedió a la empresa denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

**Cuarto.** El 3 de marzo de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada empresa efectuándose por parte de la Presidenta del Consejo de Administración las siguientes alegaciones:



“Que con fecha 20 de febrero de 2023 hemos recibido Denuncia por Incumplimiento de las Exigencias de Publicidad Activa.

“La denuncia ha sido interpuesta durante el periodo de actualización de los datos del 2022 del Portal de Transparencia una vez realizado el cierre del ejercicio, y aunque las revisiones se realizan de forma periódica todos los trimestres, al final del año es más exhaustiva lo que también lleva más tiempo, cuando se cuentan con todos los datos contabilizados y los expedientes cerrados. No obstante, los datos ya se encuentran actualizados en el Portal de Transparencia en los enlaces que a continuación le detallamos, a excepción de las cuentas anuales del ejercicio 2022 que están auditándose en estos momentos.

“En lo que se refiere a la publicación de los contratos correspondientes al 2022 se estaba procediendo a su revisión, introduciendo los datos del último trimestre al mismo tiempo que se contrastaba la información con lo publicado tanto en la Plataforma de Contratación del Estado como en la Plataforma de Rendición de Cuentas estando en plazo para su remisión *[Se indica enlace web]*.

“Como indicaban, se había colgado el presupuesto en el apartado 'Planes y programas' porque el presupuesto incluye, entre otros, la memoria de objetivos para el año, memoria explicativa así como los planes de actuación anual y cuatrienal de actuación, inversión y financiación, también está colgado en el apartado de 'Presupuestos' teniendo en cuenta que el Presupuesto del Ayuntamiento entró en vigor recientemente el pasado 13 de enero de 2023 (Boletín Oficial de la provincia de Málaga del 13/01/2023) *[Se indica enlace web]*.

“La declaración de bienes tal y como se recoge en el Portal de Transparencia se puede consultar a través del siguiente enlace en el que figuran todos los concejales que forman parte de nuestro Consejo de Administración *[Se indica enlace web]*.

“Y las estadísticas acerca del cumplimiento por parte del ente estarían incluidas dentro de la auditoría de cumplimiento y operativa colgadas en el apartado de 'Cuentas Anuales', la correspondiente al ejercicio 2022 se encuentra en ejecución *[Se indica enlace web]*.

“Por todo ello, solicitamos que sean consideradas y estimadas las alegaciones presentadas”.

El escrito de alegaciones se acompaña de documentación acreditativa del nombramiento de la persona que las suscribe en su condición de Presidenta del Consejo de Administración de la entidad denunciada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto



434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la empresa MÁLAGA DEPORTE Y EVENTOS, S.A. varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha efectuado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicha entidad (página web y portal de transparencia) durante los días 16 y 20 de marzo de 2023, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo.

**Tercero.** Con carácter preliminar, es necesario subrayar que la empresa MÁLAGA DEPORTE Y EVENTOS, S.A., en cuanto entidad mercantil constituida bajo la forma de sociedad anónima cuyo capital social “[e]stá representado por una única acción nominativa a favor del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, único propietario de la misma...” —tal y como figura en el art. 5 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea*



*superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”.*

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I “*Transparencia de la actividad pública*” —en cuyo Capítulo II se regula la “*Publicidad activa*”— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

**Cuarto.** La denuncia comienza señalando, como un primer supuesto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa imputable a la empresa pública municipal, el que deriva —según se indica— de la “publicación de contratos solo hasta 2021”.

En relación con ello hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación básica prevista en el art. 8.1 a) LTAIBG—, la entidad societaria, al igual que el resto de entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, ha de facilitar en su portal o página web la información descrita en el mencionado precepto:

*“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.*

*“La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente. [...]”*

Pues bien, en relación con el presunto incumplimiento que se atribuye a la citada entidad mercantil, ésta ha trasladado al Consejo en sus alegaciones que, “[e]n lo que se refiere a la publicación de los contratos correspondientes al 2022 se estaba procediendo a su revisión, introduciendo los datos del último trimestre al mismo tiempo que se contrastaba la información con lo publicado tanto en la Plataforma de Contratación del Estado como en la Plataforma de Rendición de Cuentas estando en plazo para su remisión”.

Por otra parte, una vez analizado el Portal de Transparencia de la empresa municipal —accesible desde la sección “Sobre nosotros” de la página web de la entidad—, este Consejo ha podido confirmar la publicación —en el apartado dedicado a “Información sobre contratos, convenios y subvenciones”— de información correspondiente a contratos formalizados durante el año 2022, incluida también la de contratos menores de este mismo año.



De tal modo que, teniendo en cuenta que las comprobaciones efectuadas confirman la posibilidad de acceder a la información descrita, y aún asumiendo que la publicación en el Portal de Transparencia de la entidad haya podido realizarse tras la interposición de la denuncia —tal y como se puede deducir de los propios términos de las alegaciones antes reseñadas—; este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, en consonancia con lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias *[sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas]*.

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, este órgano de control no advierte incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 15 a) LTPA, en los términos que plantea la persona denunciante.

**Quinto.** Prosigue la persona denunciante indicando otro supuesto incumplimiento de transparencia en el que a su juicio incurre la entidad societaria el que se produce como consecuencia de que —según señala— los “presupuestos *[se encuentran]* publicados en planes y programas en pdf en vez de en la página de presupuestos”.

Entre las obligaciones de publicidad activa relativas a la información con repercusión económica o presupuestaria que, como mínimo, las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA deben publicar según dispone su art. 16, se encuentra la prevista en su letra a) concerniente a “*[l]os presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución...*” —en íntima conexión con la obligación básica establecida en el art. 8.1 d) LTAIBG—.

No obstante, del análisis de los términos en los que se expresa la denuncia se deduce que lo que realmente se reprocha a la empresa municipal no es la ausencia de disponibilidad de la información mencionada, sino la temática del concreto apartado del Portal de Transparencia en el que la entidad facilita su publicación.

Y a este respecto, es preciso subrayar que el marco normativo regulador de la transparencia, en lo que se refiere a la forma en la que los sujetos y entidades deben proporcionar la información que les resulte exigible, establece unos principios generales que han de articular el sistema de publicidad activa. Principios entre los cuales se encuentra el de que la información “*será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados*” (art. 5.4 LTAIBG), así como que “*la información será comprensible [y] de acceso fácil*” (art. 5.5 LTAIBG). En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible*”.

En cualquier caso, la entidad denunciada no solo llega a reconocer entre sus alegaciones los hechos recientemente expuestos que se le atribuyen —al manifestar que “...se había colgado el presupuesto en el apartado 'Planes y programas' porque el presupuesto incluye, entre otros, la memoria de objetivos para el año, memoria explicativa así como los planes de actuación anual y cuatrienal de actuación, inversión y financiación”—, sino que, además, concluye afirmando que la información finalmente “*también está colgad[a]*



en el apartado de 'Presupuestos' teniendo en cuenta que el Presupuesto del Ayuntamiento entró en vigor recientemente el pasado 13 de enero de 2023...".

Este Consejo por su parte, tras examinar el Portal de Transparencia de la entidad mercantil, ha podido corroborar que, al margen de la publicación de la información presupuestaria constatada por la persona denunciante en el apartado "Información sobre planificación y evaluación", también resulta accesible información sobre los presupuestos de la entidad societaria desde el ejercicio 2016 (inclusive la del año 2023), siguiendo la ruta: "Información Económica, Financiera y Presupuestaria" > "Presupuestos" del precitado Portal.

Por consiguiente, a la vista de todo lo expuesto y tras las comprobaciones antes descritas, este Consejo entiende que no concurre incumplimiento alguno de las exigencias de publicidad activa establecidas en la normativa de transparencia en los términos que plantea la persona denunciante en este punto.

**Sexto.** A continuación, también incluye la denuncia otro supuesto incumplimiento de transparencia al señalar: "sin declaración de bienes por parte del ente".

Hechos que parecen aludir a la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA —de contenido similar a la obligación básica establecida en el art. 8.1 h) LTAIBG— según el cual las entidades previstas en el artículo 3 LTPA deben publicar "e) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

A este respecto, debe reseñarse que la virtualidad de la obligación de publicidad activa que nos ocupa, relativa a las declaraciones anuales de bienes y actividades de las personas representantes locales, solo despliega sus efectos en el ámbito de la corporación local a la que dicha persona representa que es el sujeto obligado llamado a satisfacerla; ya que, a juicio de esta Autoridad de Control, extender dicha exigencia a cualquier otro órgano u entidad dependiente de la misma en la que coyunturalmente pueda ejercerse algún cargo de responsabilidad asociado a la condición de miembro de la entidad local —como parece suceder en el caso que nos ocupa—, desborda ciertamente el alcance legal con el que dicha obligación se configura.

Aun así, ello no obsta a que la entidad societaria facilite dicha información —como se indica en las alegaciones presentadas al Consejo—, al afirmar que "[l]a declaración de bienes tal y como se recoge en el Portal de Transparencia se puede consultar a través del [...] enlace *[que se reseña]* en el que figuran todos los concejales que forman parte de nuestro Consejo de Administración".

Publicación que, ciertamente, tras consultar el citado enlace, este órgano de control ha podido advertir que corresponde al apartado "Información sobre Altos cargos" del Portal de Transparencia de la susodicha entidad, en el que se incluye un epígrafe dedicado a "Declaraciones de bienes y actividades", que contiene una mención expresa acerca de que "[e]sta información se publicita en el portal del Ayuntamiento de Málaga, donde se publica el patrimonio de miembros de la corporación y personal directivo",



junto a un enlace que remite a la página web del citado Consistorio, con el fin de facilitar la mencionada información.

De cualquier manera, e independientemente de los concretos contenidos que la entidad societaria pueda suministrar sobre las declaraciones de bienes y actividades de las personas miembros del Consejo de Administración a través del enlace a la página web municipal, este órgano de control debe concluir en la ausencia de deficiencia alguna en el cumplimiento de las exigencias de transparencia en los términos que se denuncian, al ser criterio constante de este Consejo considerar que la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 e) LTPA no resulta de aplicación en el ámbito de la entidad societaria que nos ocupa.

**Séptimo.** Por último, también subraya la denuncia como otro supuesto incumplimiento atribuible a la sociedad mercantil en cuestión: “[s]in realizar las estadísticas acerca del cumplimiento por parte del ente”.

A este respecto, el art. 8.1 LTAIBG dispone que, “[t]eniendo en cuenta las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación”, entre los que se incluye en su letra i), “[l]a información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente”.

Precepto que, según lo dispuesto anteriormente, el legislador andaluz desarrolla en su art. 14 LTPA, estableciendo que las administraciones públicas andaluzas deben publicar, entre otros contenidos, el previsto en su letra b): “...los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos...”.

De la interpretación conjunta de ambos preceptos se infiere, pues, que esta obligación de publicidad activa aparece configurada en torno a las administraciones públicas sin que, por tanto, la entidad societaria denunciada se pueda encontrar sujeta por lo establecido en dichos preceptos. Es más, el art. 3.3 LTPA dispone expresamente que “[a] los efectos de lo previsto en los artículos [...] 14 de esta ley, se entienden por administraciones públicas andaluzas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a g) del apartado 1”, estando incluida las sociedades mercantiles como la denunciada en la letra i) del citado precepto, como ya se reseñó en el Fundamento Jurídico Tercero.

De modo similar a como ya establece el art. 2.2 LTAIBG, según el cual “[a] los efectos de lo previsto en este título [Título I. Transparencia de la actividad pública], se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior”. Cuando, sin embargo, las sociedades mercantiles del tipo de la denunciada se encuadran en la letra g) del citado precepto, como así también fue descrito en el Fundamento Jurídico Tercero.

En cualquier caso, la empresa municipal manifiesta entre sus alegaciones que “las estadísticas acerca del cumplimiento por parte del ente estarían incluidas dentro de la auditoría de cumplimiento y operativa colgadas en el apartado de ‘Cuentas Anuales’”, añadiendo que “la correspondiente al ejercicio 2022 se encuentra en ejecución”.





Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, debe concluirse que no concurre el incumplimiento al que en este punto alude la persona denunciante.

En conclusión, a la vista de todo lo que precede, al no identificarse deficiencia alguna en el cumplimiento de obligaciones de publicidad activa en relación con los hechos denunciados que resulte atribuible a la empresa municipal MÁLAGA DEPORTE Y EVENTOS, S.A., este órgano de control debe acordar el archivo de la denuncia formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la empresa municipal MÁLAGA DEPORTES Y EVENTOS, S.A.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.